



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000879-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00659-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **EDUARDO ALBERTO ARIZA VELÁSQUEZ**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD - GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de abril de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00659-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de marzo de 2022, interpuesto por **EDUARDO ALBERTO ARIZA VELÁSQUEZ** contra el Oficio N° 000013-2022-GRLL-GRE-TRAIP de fecha 18 de marzo de 2022, mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD - GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con SOLICITUD N° 002022-OTD00020220057839 de fecha 16 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la entrega de la siguiente información:

“(…) RELACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS DEL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN DE LA UGEL 03-TNO – QUE HAN SIDO SANCIONADAS CON LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES GRAVES POR LA GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN LA LIBERTAD, DURANTE LOS AÑOS 2016, 2017, 2018 (...). [sic]”

Mediante el Oficio N° 000013-2022-GRLL-GRE-TRAIP de fecha 18 de marzo de 2022, la entidad denegó la entrega de la información señalando que el requerimiento *“(…) no se encuentra comprendida dentro del marco de Acceso a la Información Pública, de conformidad con el Artículo 13 de la Ley 27806 (...)”*, precisando que para su atención requiere *“efectuar evaluación o análisis de la información que posean”*.

Con fecha 21 de marzo de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra el citado oficio, mediante el cual manifiesta su disconformidad con los argumentos expuestos por la entidad, señalando que anteriormente con Oficio N° 000018-2022-GRLL-GGR-GRE-UGEL TNO-AAJ-RESP-TAIP, la UGEL 03TNO le hizo llegar la relación de las IEP que cuentan con sanción

por infracciones leves, durante los años 2017 y 2018 indicándole que corresponde a la Gerencia Regional La Libertad la imposición de sanciones graves.

Mediante la Resolución 000704-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos, requerimientos que no fueron atendidos hasta la fecha de emisión de la presente resolución, incluido el término de la distancia de ley.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el cuarto párrafo del mencionado artículo 13 establece que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, no calificando en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

¹ Notificada a la entidad el 6 de abril de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 2870-2022-JUST/TTAIP, a través de la mesa de partes virtual de la entidad (<https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSeHPRs20piElz5Nxq5wVpG-xaRiG18bxmEsrS6pAJ2ITtTK-A/viewform>), con confirmación de recibido a través del correo "forms-receipts-noreply@google.com" del formulario virtual de la entidad, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por las entidades o que se encuentre bajo su poder o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01372-2012-PHD/TC, al precisar lo siguiente:

“6. Como es de verse, nuestra normativa ha impuesto a la Administración Pública, como política de transparencia de la información que custodia, la obligación de facilitar el acceso directo e inmediato de toda aquella información de carácter público que pudiese ser requerida por cualquier persona que así lo solicite, traduciéndose esta obligación en las facilidades que se debe brindar para la lectura de dichos documentos durante el horario de atención al público” (subrayado agregado).

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó una “(...) RELACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS DEL AMBITO DE LA

JURISDICCIÓN DE LA UGEL 03-TNO – QUE HAN SIDO SANCIONADAS CON LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES GRAVES POR LA GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN LA LIBERTAD, DURANTE LOS AÑOS 2016, 2017, 2018 (...). [sic]”, y la entidad denegó la entrega, alegando que para su atención debe “efectuar evaluación o análisis de la información que posean”, conforme se desprende del Oficio N° 000013-2022-GRLL-GRE-TRAIP de fecha 18 de marzo de 2022.

Sobre el particular, de la respuesta proporcionada por la entidad, esta no ha negado encontrarse en posesión de la información requerida, ni ha invocado alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia que limite su entrega, por lo que el principio de publicidad que ostenta toda información en poder de la administración pública no ha sido desvirtuado

Asimismo, obra en autos copia del Oficio N° 000018-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP de fecha 15 de marzo de 2022 del Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública-UGELTNO del que se advierte que en efecto además de brindar al recurrente la información requerida a través de una solicitud anterior, precisa que “(...) mediante el presente se hace de conocimiento que la UGEL 03-TNO de conformidad con lo normado en el Art. 7 de la Resolución Ministerial Nro. 181-2004-ED sanciona solo infracciones leves, correspondiendo a la GRE la imposición de sanciones graves”.

Al respecto, cabe señalar que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública deben proveer la información pública contenida en cualquier soporte o formato, siempre que la hayan creado u obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control; y el cuarto párrafo del artículo 13 de la referida norma establece que dicha ley no faculta a que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, no calificando en dicha limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

Bajo dichas premisas, en la medida que el recurrente solicita un listado de instituciones educativas, cuya información obra en posesión de la entidad, es preciso destacar que conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC, la entrega de un documento, con carácter público, en el cual conste la información específicamente requerida, se encuentra amparada por el derecho de acceso a la información pública, pudiendo la entidad extraerla de otra fuente y citando la misma, a efectos de brindar atención a la solicitud de los ciudadanos:

“6. Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios

sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13 de la Ley 27806” (subrayado agregado).

En esa línea, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, incluso pudiendo extraerla de cualquier documento o soporte, para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, y entregarla según lo solicitado.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información requerida al recurrente, en la forma y modo requerido mediante su solicitud de acceso a la información pública.



Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EDUARDO ALBERTO ARIZA VELÁSQUEZ**, contra el Oficio N° 000013-2022-GRLL-GRE-TRAIP de fecha 18 de marzo de 2022; y en consecuencia **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD - GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN** que entregue la información requerida por el recurrente, en la forma y modo señalado en su solicitud presentada con SOLICITUD N° 002022-OTD00020220057839 de fecha 16 de marzo de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD - GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

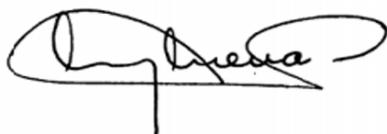
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDUARDO ALBERTO ARIZA VELÁSQUEZ** y al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD - GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal